

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado CVS N.º 20221101043 de fecha 08 de febrero de 2022, EL GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA MEMOT DE LA POLICÍA NACIONAL, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, 250 bultos de carbón vegetal, con peso de 15 kilogramos promedio aproximado para un total de 3750 kilogramos aproximado, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placas TOQ 630, marca fotón, color blanco, y los cuales fueron decomisados al señor **JOSÉ NEPTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula N°70.471.092 de Caicedo- Antioquia, al cual no se le relacionan otros datos como residencia, teléfonos de contactos y/o correo electrónico que permitan su notificación.

El motivo de la incautación obedeció al transporte de forma ilegal de Carbón Vegetal por no portar SALVOCONDUCTO (SUNL) expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo con lo indicado en la resolución 1909 de 2017

Que el propietario del producto forestal decomisado es el señor **JOSÉ NEPTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula N° 70.471.092 Caicedo - Antioquia.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA N° CT-2022-125 de fecha 25 de febrero de 2022, en el que se indica lo siguiente:

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realiza el proceso de verificación en las instalaciones de la estación agroforestal Mocarí donde se encuentra el Carbón vegetal empacado en bultos con un peso promedio aproximado de 15 Kg promedio, según el informe de la policía se transportan 250 bultos, se evidencia procesos de transformación de quemado para obtener dicho producto. Por tal razón, se considera que es un producto de flora no maderable, por lo que para su movilización debe ser soportada con el salvoconducto (SUNL) expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo con lo indicado en la resolución 1909 de 2017.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

Cabe resaltar que para la movilización de dichos productos se requiere el SUNL, expedido por la autoridad Ambiental; el señor **JOSÉ NEPTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, Identificado con cedula N°70.471.092 de Caicedo - Antioquia, no presento este documento de acuerdo con la normatividad vigente.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL CARBÓN VEGETAL



Cubicación del carbón vegetal.

El Carbón que se encuentra en la Estación Agroforestal Mocarí de propiedad de la CVS, empacado en bultos de quince Kg promedio (15.KG), se tuvo en cuenta la resolución 0753 de 2018 para calcular el volumen de leña utilizada.

Imagen 1. Metodología de cálculo y equivalencias

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE VOLUMEN DE LEÑA

$$V = L * A * H * fe$$

V: volumen de leña en metros cúbicos (m³)
L: largo de la pila de leña¹ en metros
A: ancho de la pila en metros
H: altura de la leña en metros
fe: factor de espaciamiento

FACTORES DE ESPACIAMIENTO PARA LEÑA

TIPO DE LEÑA	FACTOR DE ESPACIAMIENTO
De especies resinosas: <i>Eucalyptus sp</i> y coníferas especialmente	0,740
Especies nativas latifoliadas - fustes	0,650
Especies nativas latifoliadas - ramas	0,500

Fuente: Guía de Cubicación de Madera, pág. 26, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44 p.

EQUIVALENCIAS DE MEDIDA Y FACTORES DE CONVERSION. VOLUMEN Y PESO

DESCRIPCIÓN	EQUIVALENCIAS
1 tonelada de leña	3,235 m ³ de leña
1 tonelada de carbón vegetal	10,8 m ³ de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal

Fuente: Guía de Cubicación de Madera, pág. 27, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44 p.

Tabla 1. Relación del carbón que se incautó al señor José Neptalí Rodríguez

PRODUCTO	PRESENTACION	CANTIDAD	VOL. KILOS
CARBÓN	Bultos 15 KILOS	250	3750

Vol. = 3750 kilogramos aproximados

El producto se encuentra en buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total 3750 Kilogramos aproximado.

Según la Resolución 0753 del 9 de mayo del 2018 para obtener 3750 kilogramos de carbón vegetal se necesita quemar 40.5 metros cúbicos de leña

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de Resolución 753 de 2018, se determina incumplimiento de los requisitos para la movilización de carbón vegetal, el cual indica que: *“Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1 de la sección 13 del decreto 1076 de 2015”, y de la misma manera con otros requisitos dispuestos en la Ley en mención.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”* Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “*Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional*”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “*Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar*”.

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico de Decomiso Forestal ASA No. CT-2022-125 de fecha 25 de febrero de 2022, oficio radicado CVS N.º 20221101043 de fecha 08 de febrero de 2022, en el cual se dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, 250 bultos de carbón vegetal, con peso de 15 kilogramos promedio aproximado para un total de 3750 kilogramos aproximado, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placas TOQ 630, marca fotón, color blanco, y los cuales fueron decomisados al señor **JOSÉ NEPTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula N°70 .471.092 de Caicedo- Antioquia, al cual no se le relacionan otros datos como residencia, teléfonos de contactos y/o correo electrónico que permitan su notificación.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal de 250 bultos de carbón vegetal y los cuales fueron decomisados al señor **JOSÉ NEPTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula N° 70.471.092 de Caicedo- Antioquia, sin contar con el respectivo permiso Salvoconducto al momento del decomiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en custodia dentro de las instalaciones de la estación agroforestal de la CAR-CVS, en el Municipio de Montería -Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

PARÁGRAFO TERCERO: El señor **JOSÉ NEPTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, deberá informar y aportar todo lo relacionado con los documentos del vehículo, tales como; Tarjeta de Propiedad, Licencia de conducción, Seguro, Tecno mecánica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JOSÉ NEPTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula N° 70.471.092 de Caicedo- Antioquia, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor **JOSÉ NEPTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula N° 70.471.092 de Caicedo- Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, sin contar con el Salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9073

FECHA: 29 de marzo del 2022

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, el señor **JOSÉ NEPTALÍ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula N° 70.471.092 de Caicedo-Antioquia, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Ivanna Carvajal Guzmán / Judicante Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Rafael Otero Flórez/ secretario general CVS.
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS